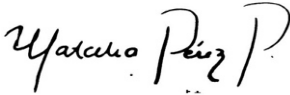


INFORME SECRETARIAL: Bogotá 26 de mayo de 2020, al despacho de la señora Juez la presente acción de tutela para estudio de admisión, con solicitud de medida provisional. Sírvasse proveer

La Secretaria,


NATALIA PÉREZ PUYANA



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420200017000
Accionantes:	MIREYA ESPERANZA RODRÍGUEZ CERCADO C.C 52.737.591
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, EPS SALUD TOTAL Y EMPRESA LA STANZIA S.A

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que se presentó acción de tutela con **medida provisional**; consistente en ordenar de forma inmediata y urgente el pago de las incapacidades médicas generadas a favor de la señora Mireya Esperanza Rodríguez Cercado quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Santiago Romero Rodríguez.

Para resolver se tiene que el art. 7 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho**, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

...El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, **dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados**, todo de conformidad con las circunstancias del caso." (negrilla del Juzgado)

Así las cosas, considera el Juzgado que en este asunto no es necesaria y urgente la intervención del juez constitucional amparando la medida provisional pedida, pues lo que se solicita como medida es precisamente el objeto de esta acción de tutela, situación que el Juzgado resolverá al momento de proferir el fallo correspondiente, analizando entonces las justificaciones y razones presentadas por los accionantes para determinar si hay lugar a no a tutelar los derechos fundamentales invocados.

Así las cosas y cumpliendo con el lleno de los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **MIREYA ESPERANZA RODRÍGUEZ CERCADO en representación de su menor hijo Santiago Romero Rodríguez** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, EPS SALUD TOTAL y EMPRESA LA STANZIA S.A**

TERCERO: CORRER TRASLADO a las accionadas por el término de **veinticuatro (24) horas**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: REQUERIR a la accionante para que en un término de **doce (12) horas**, allegue a este despacho **la totalidad** de incapacidades relacionadas en el escrito de tutela.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito esta providencia a las partes.

SEXTO: La respuesta deberá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, reading "Julieth Liliana Alarcón Ravelo". The signature is written in a cursive style with a large initial 'J' and a distinct 'R' at the end. It is positioned over a light gray rectangular background.

JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO